

REGLAMENTO (CE) N° 1997/98 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1875/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, en lo que se refiere a los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas con destino al grupo geográfico X, habida cuenta de la situación económica de los diferentes grupos de destino indicados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1875/98 y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas; que esos tipos definitivos no pueden superar el doble de los tipos indicativos;

Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes de

tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1875/98 será el 21 de septiembre de 1998.

2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.

3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 243 de 2. 9. 1998, p. 3.

ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos ⁽¹⁾	Tipos de restitución definitivos (ecus/tonelada neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	F	30	100 %
Naranjas	XYC	30	97 %
Limonos	F	10	100 %
Uvas de mesa	F	25	100 %
Manzanas	X	24	100 %
	Y	—	—
Melocotones y nectarinas	E	—	—

(¹) Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

C: Suiza, República Checa y Eslovaquia.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.